

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. Se informa a la señora Juez que la demanda fue contestada de manera oportuna por la parte demandada, habida cuenta que: **(i)** del 3 de agosto al 17 de agosto del año que avanza, corrió el termino para contestar la demanda; y, **(ii)** del 18 de agosto de 2023, al 25 del mismo mes año, corre el término para reformar la demanda.

San Gil, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)



CLARA STELLA TORRES PÉREZ
Secretaria.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 686793105001-2022-00090-00

El juzgado previo a tener por contestada la demanda, y de conformidad con el parágrafo 3°, art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se le concede el término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación que por estado se haga del presente auto, a la parte demandada, para que:

I) Respecto de HILDA GOMEZ RINCON.

a) En su respuesta dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del art. 31 del C. P. T. S. S., esto es, efectuar “Un pronunciamiento **expreso y concreto** frente a los hechos segundo, cuarto, decimo, décimo segundo, décimo sexto, décimo séptimo, vigésimo cuarto a vigésimo quinto y vigésimo séptimo a trigésimo, tal y como lo señala el numeral 3 del precepto citado.

En efecto, cumple advertir, que la norma en comento dispone que frente a la fundamentación fáctica de la demanda, se deben indicar cuáles hechos se admiten, cuáles se niegan y cuáles no le constan, agregando que, en los dos últimos eventos, se debe manifestar “las razones de su

respuesta”, pues si no se hiciere así: “se tendrá por probado el respectivo hecho o hechos”.

No obstante, el Juzgado adoptando una posición garantista, ha optado por requerir a la parte demandada, a efectos que emita el pronunciamiento de rigor, so pena de tener por no contestada la demanda en los términos del párrafo segundo del art. 31 del C.P.T. y de la S.S. (indicio grave en contra del demandado). Veamos:

La parte demandada al emitir pronunciamiento frente al **hecho segundo** -forma en que se vinculó a la demandante (verbal-), indicó: *“No es cierto. Ya que en ningún momento existió vínculo laboral, solo una prestación de servicios por parte de la señora....cómo se puede verificar en el...”*. Con lo cual se quiere hacer notar que la parte se pronuncia sobre la clase de contrato celebrado –prestación de servicios- y no sobre la forma en que se contrató a la demandante -verbal-, motivo por el cual se le requiere para que emita contestación de manera clara y concreta sobre lo expuesto en el mencionado hecho.

Ahora, en lo que hace alusión al **hecho cuarto** de la demanda, en torno a las funciones asignada por el “empleador” y que se enlistan en cinco literales, la parte accionada indica: *“No es cierto. La señora EDITH AMANDA APARCIO como contratista independiente del HOTEL, en ningún momento atendió la recepción ni limpió la piscina del hotel, puesto que las actividades que se le habían asignado eran de camarera, cocina y aseo general de las habitaciones y áreas comunes”*. Si lo anterior es así, y dado que el hecho hace referencia a las varias funciones desempeñadas por la demandante, se observa que al parecer el mencionado fundamento fáctico es cierto, pero solo en cuanto a tres de sus literales, razón por la cual se le solicita al memorialista efectuar las aclaraciones y complementaciones que sean del caso.

De igual manera sucede con el **hecho décimo** de la demanda que contiene dos literales – (i) forma de pago y periodicidad del pago-, la parte demandada indicó: *“No es cierto. Se le entregaba dinero en efectivo a la señora.... Como consecuencia de las actividades desempeñadas de manera independiente en el HOTEL..., pero esto no puede considerarse como salario toda vez que no existió relación laboral”*., con lo cual se quiere hacer notar que a la demandante sí se le efectuaba el pago en efectivo, dejándose de emitir pronunciamiento frente al literal b) del mencionado hecho; razón por la cual se le solicita al apoderado efectuar las aclaraciones del caso, observándose igualmente que en tal hecho nada se indicó que el pago en efectivo, lo fuera a título de “salario”.

De otro lado, y en lo que hace relación al **hecho décimo segundo** de la demanda -concerniente a que la demandante laboraba de lunes a lunes-, la parte actora contestó: *“No es cierto. La relación laboral jamás existió”*. Esto es, se pronuncia sobre aspecto totalmente diferente, razón por la cual se ordena a la parte demandada emitir el pronunciamiento que corresponda, esto es, los días en que la actora prestó los servicios a la parte demandante. Situación similar se presenta frente a los hechos **décimo sexto, décimo séptimo, vigésimo octavo, vigésimo noveno y trigésimo** de la demanda, razón por la cual se ordena que el pronunciamiento sea frente a lo que se expone en cada uno de ellos y no sobre aspecto diferente.

Por su parte y en torno al hecho **vigésimo cuarto** de la demanda, la parte demandada guardó absoluto silencio, esto es, no se pronunció frente a tal fundamento fáctico.

Finalmente se tiene que en lo atinente a los hechos **vigésimo quinto y vigésimo séptimo** -omisión en el pago de prestaciones sociales, omisión en la afiliación a Pensión-, la parte convocada al proceso como demandada, indico que “No es cierto”, para a continuación efectuar una serie de

explicaciones tales como que el vínculo contractual celebrado entre las partes lo era de prestación de servicios y como tal no existe la obligación. Por tanto, resulta obvio que los hechos son ciertos, y que la omisión en el pago de prestaciones sociales y omisión en la afiliación al sistema de seguridad social en pensión obedeció a la no existencia de contrato de trabajo entre las partes, dada la respuesta emitida.

b) Dar cumplimiento a lo señalado en el art. 31-1 del C. P.T. y de la S.S., indicando el domicilio, dirección, número de celular y correo electrónico de su poderdante.

II) Respecto de SERGIO ANDRES PORTILLA GOMEZ

a) En su respuesta dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del art. 31 del C. P. T. S. S., esto es, efectuar “Un pronunciamiento **expreso y concreto** frente a los hechos vigésimo cuarto a vigésimo quinto; y, vigésimo séptimo a trigésimo, tal y como lo señala el numeral 3 del precepto citado.

En este caso, el apoderado judicial del demandado SERGIO ANDRES PORTILLA GOMEZ, en lo atinente **al hecho vigésimo cuarto** -que el mencionado demandado no le dio órdenes a la demandante durante el vínculo laboral- indicó: *“La relación laboral jamás existió”*, esto es ni admite, ni niega, ni señala no constarle el hecho, razón por la cual se ordena emita el pronunciamiento correspondiente, teniendo presente que si se niega o no le consta debe indicar las razones de su respuesta.

Ahora bien, en lo atiente a los hechos **vigésimo quinto y vigésimo séptimo** de la demanda, en el que la parte actora indica la omisión de la parte demandada en el pago de prestaciones sociales y afiliación al sistema de seguridad social en pensiones, la parte demandada expresó: *“No es cierto. No correspondía a mi poderdante el pago de prestaciones*

sociales, toda vez que la relación laboral jamás existió". Por lo anterior, resulta natural que tales hechos son ciertos, y que la omisión en el pago de prestaciones sociales y omisión en la afiliación al sistema de seguridad social en pensiones obedeció a la no existencia de contrato de trabajo entre las partes, dada la respuesta emitida.

Finalmente, y en torno a los hechos **vigésimo octavo a trigésimo**, se tiene que se omitió pronunciamiento de rigor en lo atinente al vigésimo octavo, en tanto que respecto de los dos últimos indicados, la respuesta es sobre aspecto totalmente diferente al señalado por la parte actora, razón por la cual se ordena que proceda de conformidad.

b) De cumplimiento a lo señalado en el art. 31-1 del C. P.T. y de la S.S., indicando el domicilio, dirección, número de celular y correo electrónico de su poderdante.

c) Aporte memorial-poder conferido por Sergio Andrés Portilla Gómez, tal como lo establece el numeral 1º, del párrafo 1o del art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

III) Finalmente, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte del demandado ARMANDO PORTILLA FUENTES.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la contestación de la demanda por los demandados **HILDA GOMEZ RINCON** y **SERGIO ANDRES PORTILLA GOMEZ**, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del

presente proveído procedan a subsanarla, acorde con lo puntualizado en la anterior motivación.

2º. Se reconoce y tiene al abogado Carlos Jovanny Franco Rico, portador de la Tarjeta Profesional No. 106.067 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la CC. 91.494.355, para que actúe como apoderado judicial de **HILDA GOMEZ**, en los términos y para los fines indicados en el memorial-poder conferido, obrante en archivo PDF 18 Fls. 9 a 10 del expediente electrónico.

3º. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ARMANDO PORTILLA FUENTES**.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cba26e1b7caf33f2a82add6deddb3a2cda59f2e29e010e65d72c6f436b8cba0**
Documento generado en 30/08/2023 05:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>